

### MINISTERIO PUBLICO

**Fecha envió:** 5 de octubre de 1998  
**De:** Unidad de Capacitación y Supervisión  
**Para:** Fiscales del Ministerio Público  
**Voto N°** 2467-98 de las 15:48 horas del 14 de abril de 1998, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **Expediente:** 98-002255-007-co-s.

#### TEMA

**LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO EN EL ALLANAMIENTO NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA**

#### SUMARIO

- ⇒ *En una investigación de drogas, cuando se ordena allanamiento, registro y secuestro, no procede demandar la presencia de un defensor porque se pone en peligro la investigación y se lesionaría el principio de averiguación de la verdad real de los hechos, al darse sobreaviso de la sospecha razonable de los órganos del Estado, de que en el lugar hay rastros de un presunto delito.*

#### TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

##### Resultando

I.- "... Alega el recurrente que contra sus defendidos existe una causa penal por infracción a la Ley de Psicotrópicos, en la que mediante resolución de las quince horas treinta minutos del once de febrero pasado, se ordenó la prisión preventiva de los amparados, razón por la cual desde esa fecha guardan prisión.

Que el recurrido fundó la prisión preventiva **en los argumentos del representante del Ministerio Público y en las actas de decomiso y diligencias realizadas en la investigación del asunto, en donde la diligencia de mayor importancia para las resultas del procedimiento es el allanamiento** realizado a las dieciséis horas veinticinco minutos del diez de febrero pasado, el cual fue practicado por el **Juez Contravencional de Esparza**. Que dicho allanamiento se constituyó por sus características en un anticipo juris-

diccional de prueba, al cual debió asistir **un defensor público** en representación de los imputados, sin importar que en ese momento no lo eran y al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal ...”.

II.- “ ... El Juez Penal de Puntarenas, transcribió a la Sala las resoluciones atinentes al caso en relación a las quejas del recurrente. Acepta como cierto que la Jueza Penal de Puntarenas, por resolución de las quince horas treinta minutos del 11 de febrero de 1998, ordenó la prisión preventiva de los amparados. Además, indica que resolvió un incidente de actividad procesal defectuosa sin lugar. Considera que lo actuado en el caso está correcto, toda vez que no puede considerarse viciado el allanamiento, registro y secuestro realizado en la casa de los imputados, **por el hecho de que no se le hubiera comunicado a un abogado defensor para que asistiera a los acusados y los representara, pues de hacerlo al imputado o a algún defensor de él, se pondría en peligro la obtención de la prueba que se quiere. Es, entonces, admisible, al menos en este tipo de casos, lograr prueba sin enterar del asunto a un abogado defensor, ni al imputado, como fue el caso del allanamiento cuestionado...**”.

---

#### CONSIDERANDO

---

“ ... Segundo: El problema que se plantea en el presente recurso de habeas corpus, se contrae a determinar si la falta de participación de un defensor público en la ejecución de una orden de allanamiento, registro y secuestro, vulnera el derecho de defensa de los amparados. En criterio de la Sala, ello

debe desestimarse pues no puede considerarse una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal, en el tanto que se confunde las formalidades del anticipo jurisdiccional de prueba y la urgencia de su realización ( artículos 293 y 294 de ese mismo cuerpo normativo ) con las de **allanamiento, registro y secuestro**. Lleva razón el Juez recurrido, que al exigir la presencia de un defensor en este último acto, no sólo se pondría en peligro el éxito de la investigación, sino que también daría lugar para que se lesione el principio de averiguación real de los hechos, al darse sobreaviso de la sospecha de los órganos del Estado, de que un Juez de la República presume razonablemente de que en el lugar hay rastros de un supuesto delito. Todo lo anterior , lógicamente conllevaría a la desaparición de los rastros probatorios de que en el lugar -alguna vez- ocurrió una actividad perseguida por la Ley Penal y quienes fueron sus autores.

En todo caso, lo anterior significa que al momento de ordenarse el allanamiento, registro y secuestro, **éste se hace en contra de una o varias personas desconocidas, no individualizadas**, de manera que no proceden los argumentos del recurrente, en cuanto a la aplicabilidad del artículo 13 del Código Procesal Penal. Nótese además, que si bien el recurrente se queja en el escrito inicial de que se afecta **la intimidad** de los recurrentes, es lo cierto que Juez Contravencional de Esparza condujo las actuaciones impugnadas, siendo él el **garante de los derechos fundamentales de los amparados**. En consecuencia de lo anterior, es criterio de esta Sala que el recurso debe desestimarse...”.